

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00084

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ HERNANDEZ

ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ HERNANDEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, por medio de abogado demando por la reliquidación de la pensión IPC, donde el Juzgado 47 Administrativo Oral de Bogotá profirió sentencia favorable.
- Expresa el tutelante que, por medio de su apoderado radicó copias auténticas de la sentencia el 11 de noviembre de 2022 para el pago y le fue asignado el radicado No 783948. Pero a la fecha no ha recibido ni el pago, ni respuesta a la cuenta de cobro.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) que dé respuesta de fondo a mi solicitud y en consecuencia pague lo ordenado por el juzgado además que se envíe respuesta de todos los requerimientos al correo wilelmi@hotmail.com

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la

presente acción, a través del **JUEZ CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, quien manifiesta que:

Al verificar los hechos y pretensiones de la demanda, se constata que, la acción de tutela de la referencia es dirigida, únicamente, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y que si bien en el libelo se hace referencia a una actuación adelantada por el Despacho con ocasión de un proceso judicial, las acciones y/o omisiones alegadas por el demandante que dan lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, no están relacionadas con el Juzgado.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que, tal como lo menciona el accionante, la petición que originó la demanda constitucional tiene como antecedente una providencia proferida por el Juzgado y se informa que el señor Rafael Antonio Fernández Hernández, actualmente tiene demanda ejecutiva en curso contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, No. de radicación 11001-33-42-047-2017-00347-00.

Las últimas actuaciones del proceso ejecutivo corresponden a:

1. Auto proferido el 01 de agosto de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, por el cual revocó el auto proferido por este Despacho el 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, y en su lugar la aprobó por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$28.923.931,89), en favor del señor Rafael Antonio Fernández Hernández, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. En cumplimiento a lo anterior, con auto proferido el 07 de febrero de 2023, publicado en estado del 08 de febrero de 2023, y enviado por correo electrónico en la misma fecha, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y se requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que pagara la obligación señalada.

De acuerdo con lo relatado, el proceso judicial al que el demandante se refiere en su escrito tutelar actualmente se encuentra en curso y, la petición realizada por el demandante a la entidad accionada pese a tener que ver con el mismo no incluye acto u omisión de la que tenga que ver con ese Despacho Judicial.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), pese a estar debidamente notificada permaneció silente ante este trámite tutelar.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del siete (7) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, conteste el derecho de petición que radicó el 11 de noviembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, no obra prueba alguna de que la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, haya dado respuesta al derecho de petición que le radicó el tutelante el pasado 11 de noviembre de 2022, dejando claro la vulneración al derecho fundamental de petición del cual se solicita el amparo en estas diligencias, pues hasta guardo silencio en este trámite tutelar.

Es por ello que, en este asunto, se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto

es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

Finalmente, se le pone de presente al accionante RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ HERNANDEZ, que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales como en este caso el de PETICION, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, toda vez que en cuanto al pago de los rubros que contiene la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Y Siete (47) Administrativo Del Circuito De Bogotá D.C. Sección Segunda, el actor aun cuenta con los mecanismos judiciales efectivos para ejecutar el Fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por RAFAEL ANTONIO FERNANDEZ HERNANDEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 11 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b843832ac93ad7e306b88f98884dd67ccb1d3a575b09bb9413e8533a308b4a**

Documento generado en 20/02/2023 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>